

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y
PLANIFICACIÓN,**

PERÍODO LEGISLATIVO 2022-2026, LEGISLATURA 373ª,

Acta de la sesión ordinaria N° 103a

Miércoles 13 de agosto de 2025, de 17:37 a 19:35 horas.

SUMARIO.

.- Se despachó el proyecto de ley, con urgencia suma, que establece requisitos para otorgar patente municipal a guarderías infantiles (boletín N° 16.379-04). Moción en primer trámite constitucional.

Se contó con la asistencia de la subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva Villalobos.

ASISTENCIA.

Presidió la diputada señora Carla Morales Maldonado.

Asistieron las diputadas señoras Yovana Ahumada Palma, Claudia Mix Jiménez y Camila Musante Müller; y los diputados señores Roberto Celedón Fernández, José Carlos Meza Pereira y Hotuiti Teao Drago.

Además, asistieron las diputadas señoras Alejandra Placencia Cabello y Flor Weisse Novoa, en reemplazo de los diputados señores Daniel Melo Contreras y Marco Antonio Sulantay Olivares, respectivamente; y el diputado señor Daniel Lilayu Vivanco, en reemplazo del diputado señor Joaquín Lavín León.

Actuó como abogado secretario de la Comisión, el señor Leonardo Lueiza Ureta; como abogada ayudante (A), la señora Carolina Aqueveque Lopehandía; y como secretaria ejecutiva, la señora Jrisi Diamantidis Biterna.

ACTAS.

Las actas de las sesiones 100ª especial y 101ª ordinaria se declararon aprobadas por no haber sido objeto de observaciones.

El acta de la sesión 102ª ordinaria se puso a disposición de las señoras y señores diputados.

CUENTA.

Se recibieron los siguientes documentos:

1.- - Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia "Suma", para el despacho del proyecto que "Establece requisitos para otorgar patente municipal a guarderías infantiles". BOLETÍN N°



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 23CDAE0EAB292FE0

16379-04. (933-373).

2.- Correo de fecha 12 de agosto de la Directora de Incidencia y Desarrollo de la Fundación Ronda, señora María José Escudero Moreno, mediante el cual solicita a la comisión poder ingresar como oyente a esta sesión para hacer seguimiento al proyecto de ley de guarderías, acompañada del Jefe Jurídico de dicha fundación, el señor Basilio Isaías Belmar Rivas. **ACORDADO.**

3.- Correo de fecha 13 de agosto de la Fundación Ronda en el cual adjunta propuestas y minuta de observaciones a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto de ley que establece requisitos para otorgar patente municipal a guarderías infantiles (Boletín N° 16379-04), especialmente haciendo ver su preocupación sobre la falta de desarrollo reglamentario que pueda otorgar mayor exigibilidad a las indicaciones técnicas contenidas en las orientaciones que dictaría la Subsecretaría de la Niñez.

4.- Actas N°740 y N°744 de fecha 7 de agosto del Secretario General del Consejo de Televisión Nacional, señor Agustín Montt Retting, en respuesta al oficio N°100 de esta comisión, sobre los programas de televisión en que se abordó la problemática de los graves abusos de que fueron víctimas dos menores de edad.

Respuesta Oficio N°: 100/31/2025

5.- Copia de una nota de reemplazo encomendado por su bancada a la diputada María Candelaria Acevedo Sáez, respecto de la diputada Nathalie Castillo Rojas, para asistir a la sesión de la Comisión Investigadora de Robo de Cables de Cobre, CEI 72, en la Comuna de Concepción el día jueves 7 de agosto a las 09:00 am., con el que entiende por justificada su inasistencia a la sesión N°102, miércoles 6 de agosto de esta comisión.

6.- Nota del 12 de agosto de la Bancada Unión Demócrata Independiente, mediante la cual informa que el diputado Joaquín Lavín León será reemplazado, en la sesión de hoy, por el diputado Daniel Lilayu Vivanco.

7.- Nota del 13 de agosto de la Bancada Unión Demócrata Independiente mediante el cual informa que el diputado Marco Antonio Sulantay Olivares será reemplazado, en la sesión de hoy, por la diputada Flor Weisse Novoa.

8.- Nota de fecha 13 de agosto de la Bancada Partido Socialista mediante el cual informa que el diputado Daniel Melo Contreras será reemplazado, en la sesión de hoy, por la diputada Alejandra Placencia Cabello.

9.- Pareo en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento de la Corporación, entre el diputado José Carlos Meza Pereira y la diputada Viviana Delgado Riquelme, para la sesión de hoy.

10.- Correo de fecha 13 de agosto de la diputada Viviana Delgado Riquelme mediante el cual justifica su inasistencia a la sesión de hoy, para acudir de urgencia a ver a su madre, quien se encuentra actualmente en un grave estado de salud.

11.- Correo de fecha 13 de agosto de la diputada Viviana Delgado Riquelme mediante el cual solicita que la Asociación Gremial de Profesionales Especialistas PIE (APEP) sea recibida en sesión de esta Comisión, en fecha a definir, para exponer la situación actual de las y los profesionales asistentes de la educación que se desempeñan en los Programas de Integración Escolar (PIE) en la comuna de Estación Central y en el país. El objetivo de esta exposición es dar a conocer el rol que cumplen fonoaudiólogas, psicólogas y terapeutas ocupacionales en la promoción de espacios educativos inclusivos, así como las dificultades que enfrentan en la actualidad.

ACUERDOS.

La comisión acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el ingreso de la Directora de Incidencia y Desarrollo de la Fundación Ronda, señora María José Escudero Moreno junto al Jefe Jurídico de dicha fundación, el señor Basilio Isaías Belmar Rivas, en calidad de oyentes, para hacer seguimiento a la discusión particular del proyecto de ley que establece requisitos para otorgar patente municipal a guarderías infantiles (boletín N° 16.379-04), de acuerdo con la solicitud consignada en el N° 2 de la cuenta.

2.- Designar como informante del proyecto de ley que establece requisitos para otorgar patente municipal a guarderías infantiles (boletín N° 16.379-04) a la diputada señora Alejandra Placencia Cabello.

3.- Prorrogar en 10 minutos la hora destinada para el término de la sesión.

VARIOS.

La diputada señora Morales (presidenta) comunicó a la comisión que, en virtud de un acuerdo adoptado por los Comités el día de hoy, a partir del lunes 1 de septiembre, las comisiones de la segunda franja horaria de los días miércoles -entre las que se encuentra esta instancia legislativa- que actualmente sesionan de 17:30 a 19:30 horas, celebrarán su sesión ordinaria de forma permanente todos los lunes legislativos, de 14:50 a 16:50 horas.

ORDEN DEL DÍA.

La comisión se reunió con el objeto de continuar con la votación en particular del proyecto de ley, con urgencia suma, que establece requisitos para otorgar patente municipal a guarderías infantiles (boletín N° 16.379-04). Moción en primer trámite constitucional.

El proyecto de ley tuvo el siguiente tratamiento:

ARTÍCULO 1

“Artículo 1.- Definición de *after school* o guardería infantil. Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en sus diferentes infancias, y de los adolescentes, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile, además de lo preceptuado en la ley N°21.430 “Sobre garantías y protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, se entenderá por guardería infantil o “after school” a aquellos establecimientos que, contando con autorización para funcionar, presten servicios o programas remunerados o gratuitos de cuidado o supervisión temporal a menores de edad en un lugar físico determinado distinto a la residencia de los niñas, niños o adolescentes, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes. En ningún caso estos establecimientos estarán asociados a un determinado nivel educacional reconocido por el Estado, y sólo cumplirán labores auxiliares o complementarias de los establecimientos de educación parvularia o básica.

Las guarderías podrán atender a niñas, niños y adolescentes hasta los 12 y 14 años, en el caso de hombres y mujeres respectivamente.”.

El artículo 1 del proyecto fue objeto de una indicación sustitutiva, del Ejecutivo, del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Prestaciones de servicio de cuidado infantil. Para efectos de esta ley, se entenderá por prestaciones de servicio de cuidado infantil la entrega de servicios de cuidado a niños y niñas menores de 14 años, destinados a su atención, protección y desarrollo integral especialmente durante las horas en que sus familias o cuidadores principales se encuentren impedidos de brindarles cuidado directo y/o requieran de apoyo, por razones laborales, educativas, de salud u otros motivos.

Estas prestaciones tienen como objetivo brindar apoyo a las familias y cuidadores de los niños y niñas, las que podrán considerar para la prestación de servicios de cuidado infantil a espacios recreativos, actividades lúdicas, culturales, deportivas que contribuyan al desarrollo infantil, según sus necesidades y siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Las prestaciones de cuidado infantil son esencialmente complementarias a los establecimientos de educación parvularia o básica y, en ningún caso, podrán reemplazarlos o sustituirlos.”.

El **diputado señor Celedón** realizó una observación respecto de la redacción de esta norma, señalando que el concepto de “infantil” debe comprender a menores de 7 años, y no hasta los 14, como aparece en el texto. A su juicio, resulta impropio considerar a un adolescente dentro de la categoría de *infantil*, dado que en esa etapa ya corresponde situarlo en la fase de la adolescencia.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva** aclaró que, aunque comúnmente la expresión “infantil” se asocia a los niños más pequeños, la Convención Internacional de los Derechos del Niño entiende por niñez a todas las personas menores de 18 años. Dentro de ese marco, explicó que existen distintas sub etapas -infancia, pre adolescencia y adolescencia- por lo que, desde una perspectiva técnica, la redacción empleada en el proyecto es correcta al considerar esa amplitud.

Por otro lado, planteó que es necesario precisar con claridad el concepto de “servicios de cuidado”, ya que la expresión genérica podía prestarse a confusión al no diferenciar entre los cuidados dirigidos a niños y aquellos destinados a otros grupos de población. La idea es, precisamente, delimitar de manera adecuada el grupo etario al que apunta la iniciativa.

Asimismo, recordó que el proyecto de ley de servicios de cuidado ya contempla una línea denominada “servicios de cuidado infantil”, lo que refuerza la necesidad de utilizar una terminología coherente. Finalmente, enfatizó que debe mantenerse como referencia el límite de 14 años, por tratarse de la etapa en que los niños aún no desarrollan capacidades de autocuidado y, por ende, requieren obligatoriamente la supervisión y atención de un adulto.

El **diputado señor Meza** manifestó su respaldo a la definición propuesta por el Ejecutivo, señalando que, en la interpretación de una norma, la primera aproximación al significado de una palabra debe ser su sentido natural y obvio,

salvo que exista una remisión expresa a una definición legal. En ese marco, sostuvo que incluso si se quisiera utilizar el artículo 1 del proyecto para construir una definición de “cuidado infantil”, éste ya establece un rango etario claro, comprendido entre 0 y 14 años.

Destacó que resulta positivo realizar esa distinción, pero precisó que el límite de los 14 años debe entenderse exclusivamente para la aplicación de la presente ley, sin proyectarse automáticamente a otras normas. Sólo en el caso de que en el futuro se resolviera utilizar esta misma definición en otro cuerpo legal, tendría efectos más amplios.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 1 del proyecto, esta fue aprobada por la unanimidad de 7 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras Yovana Ahumada, Claudia Mix, Carla Morales, Camila Musante y Alejandra Placencia; y los diputados señores Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

ARTÍCULO 2

“Artículo 2.- Órgano encargado de otorgar resolución que autoriza funcionamiento. Las Municipalidades, en conformidad a lo señalado en el artículo 23 y siguientes del Decreto Ley N°3.063 de 1979, fijado en el Decreto N°2.385 del Ministerio del Interior de 20 de noviembre de 1996, otorgarán la patente municipal con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Un reglamento establecerá las diferentes categorías de guarderías o after school y los requisitos especiales, además de los señalados en la ley, para autorizar el funcionamiento en cada una de estas categorías en atención de la cantidad y edad de las niñas y los niños, y adolescentes a los cuales se les preste el servicio, los servicios de cuidado específicos que se presten, pudiendo ser de mero cuidado, reforzamiento educativo, actividades deportivas u otros, así como otros requisitos que fije el reglamento. Asimismo, este reglamento detallará las condiciones o causales en conformidad a las cuales la autorización para su funcionamiento puede quedar suspendida o cesar.”.

El artículo 2 del proyecto fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Principios que rigen a la prestación de servicios de cuidados infantiles. Estas prestaciones se regirán por los siguientes principios:

a) Flexibilidad: Las prestaciones reguladas por esta ley deberán contar con las capacidades técnicas, organizativas y recursos humanos necesarios para adaptarse a las distintas circunstancias y necesidades de los niños y niñas menores de 14 años y sus familias.

b) Complementariedad: Las prestaciones establecidas en esta ley tienen como propósito apoyar a las familias en el cuidado de niños y niñas menores de 14 años. Asimismo, son complementarias al sistema educativo.

c) Mejora continua: Las prestaciones reguladas por esta ley deberán propender al cumplimiento de las dimensiones y requisitos establecidos en ella, promoviendo su mejora continua de manera gradual, conforme a los estándares técnicos y las condiciones de funcionamiento establecidos en el artículo siguiente.”.

Por su parte, las diputadas Yovana Ahumada y Carla Morales, y los diputados José Carlos Meza y Hotuiti Teao suscribieron la siguiente indicación, compatible con la del Ejecutivo, para incorporarle un inciso final del siguiente tenor:

“La presente ley se enmarca en el pleno respeto de los derechos de la infancia y adolescencia establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, y con pleno respeto a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.”.

El **diputado señor Celedón** intervino en relación con la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, y planteó que el principio de complementariedad debería figurar en primer lugar dentro de la norma, y no el de flexibilidad. Argumentó que la complementariedad es el criterio que define el contenido esencial de la institución que se está creando, por lo que debe tener primacía.

La **subsecretaria de la Niñez** coincidió con la observación del diputado, señalando que en el artículo 1 del proyecto efectivamente se establece, por defecto, la naturaleza complementaria de este servicio. En consecuencia, el principio de complementariedad debe ubicarse en primer término, seguido del de flexibilidad y, finalmente, del de calidad. Explicó que, al tratarse de un servicio complementario, este necesariamente debe ser flexible, y sobre esa base debe garantizar también un estándar de calidad.

Por otra parte, se manifestó conteste con la indicación parlamentaria.

Sometidas a votación ambas indicaciones de manera conjunta, por ser complementarias, estas fueron aprobadas por unanimidad, por el mismo quorum precedente (7 votos).

***Nota:** Se deja constancia que, en virtud de la observación del diputado señor Celedón, con la cual se manifestó de acuerdo el Ejecutivo, se facultó a la Secretaría para alterar el orden de los literales a) y b) de la indicación del Ejecutivo.*

ARTÍCULO 3

“Artículo 3.- Condiciones para autorizar el funcionamiento de guarderías o *after school*. Para que la Municipalidad otorgue la patente respectiva con la cual se autoriza el funcionamiento, se deberá contar con un sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento.

Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto, u objetos, contemplen el cuidado y atención integral de niñas, niños y adolescentes. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título.

Además, el sostenedor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N°20.000, que sanciona el tráfico de estupefacientes.

b) No haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

c) En caso de que el sostenedor sea una persona natural, deberá estar en posesión de un título profesional de, al menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o institución profesional del Estado o reconocido por éste.”.

El artículo 3 del proyecto fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Orientaciones técnicas de las prestaciones de servicio de cuidado infantil. Mediante resolución, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez dictará orientaciones técnicas que desarrollarán los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de servicios de cuidado infantil en todo el territorio nacional, de modo de propender a asegurar la calidad de las prestaciones. Las orientaciones técnicas deberán considerar, al menos, las dimensiones establecidas en el artículo 4° de la presente ley.”.

Sobre esta norma, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión:

El diputado señor Teao manifestó reparos respecto del uso del término “orientaciones técnicas” en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, pues, a su juicio, dicha expresión genera incertidumbre acerca de su carácter vinculante. Explicó que, si la ley no precisa con claridad que se trata de disposiciones obligatorias, un prestador de servicios podría sostener que se trata de meras recomendaciones, y no de requisitos exigibles por la autoridad.

Insistió en que, al estar incorporadas en la ley como referencia obligatoria para todos los prestadores, estas orientaciones se transforman en condiciones necesarias para operar legalmente. De hecho, añadió, el incumplimiento de tales disposiciones habilitaría a la autoridad a negar la autorización o registro correspondiente, o incluso a imponer sanciones administrativas. Sin embargo, para ello es necesario sustituir la expresión “orientaciones técnicas” por un concepto más contundente y preciso, como “estándares mínimos” o “mínimos técnicos”, ya que, a su juicio, el término planteado por el Ejecutivo resulta demasiado amplio y ambiguo.

La diputada señora Mix reconoció la inquietud planteada por el diputado Teao respecto de la necesidad de contar con requisitos claros y fiscalizables, pero sostuvo que es importante considerar la realidad de implementación del proyecto. Explicó que, en la práctica, serán los municipios los encargados de otorgar las patentes para los servicios de cuidado infantil, mientras que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, dictará mediante resolución las orientaciones técnicas que establecerán las condiciones mínimas que deben cumplir estos establecimientos.

Indicó que, en ese esquema, el rol de los municipios será verificar, en el momento de otorgar la patente, que los solicitantes cumplan con dichas orientaciones, sin que ello implique un nivel de fiscalización más complejo que requiera contar con personal o servicios especializados a nivel local. Señaló que imponer mayores exigencias legales a los municipios podría generar un problema práctico, ya que muchos de ellos carecen de recursos humanos y financieros para asumir funciones de fiscalización extensiva.

Enfatizó que el propósito de la iniciativa es regular un modelo inexistente hasta ahora en Chile, donde actualmente los servicios de cuidado infantil solo requieren la autorización municipal sin exigencia de estándares mínimos. En este sentido, advirtió que si se extreman las exigencias normativas, el proyecto podría volverse inviable, puesto que los municipios probablemente alegarán la imposibilidad de contar con el personal necesario para cumplir con las nuevas obligaciones de fiscalización.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva respondió señalando que el argumento expresado por la diputada señora Mix refleja la discusión central que han sostenido respecto de la viabilidad de establecer normas completamente vinculantes, considerando que actualmente no existe una figura ni una institucionalidad que garantice una fiscalización efectiva. Subrayó, no obstante, que ello no significa que las orientaciones técnicas carezcan de peso. Explicó que, en el marco de la implementación de la Ley de Garantías y del rol rector que la Subsecretaría de la Niñez desempeña en materia de infancia y adolescencia, dichas orientaciones tienen una relevancia particular en cualquier tipo de prestación vinculada al cuidado infantil.

Precisó que el concepto de “orientaciones técnicas” resulta el más adecuado, dado que estas serían refrendadas a través de una resolución administrativa emitida por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Tal resolución, señaló, no es un documento meramente informativo, sino un acto administrativo formal que entregará a los municipios un marco para evaluar las condiciones exigidas a quienes solicitarán patentes de funcionamiento. De esta forma, aunque no existan atribuciones directas de fiscalización, las orientaciones tienen fuerza administrativa y no son inocuas, pues se dictan expresamente para ser aplicadas en este contexto.

Agregó que la resolución debe enmarcarse en el rol rector de la Subsecretaría y en lo dispuesto tanto por la Ley de Garantías como por la propia ley en discusión, mencionando además las atribuciones de los municipios en materia de promoción y protección de derechos de la niñez. Con ello, se busca fortalecer administrativamente las orientaciones técnicas, evitando que sean entendidas como simples sugerencias generales, y asegurando que quedarán formalizadas como un instrumento de respaldo normativo dentro del procedimiento de otorgamiento de patentes.

Frente al debate, **el diputado señor Celedón** propuso explicitar en la norma que las orientaciones técnicas son de carácter vinculante.

Por otra parte, **el diputado señor Teao**, dijo comprender la explicación entregada por la subsecretaria de la Niñez, pero advirtió que el proyecto no contempla un régimen de sanciones, planteó la interrogante de si dichas sanciones estarán incorporadas en la resolución ministerial que establecerá las orientaciones técnicas, de modo de aplicarse a quienes no cumplan con ellas.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva argumentó que una de las principales limitaciones del proyecto es precisamente otorgar un carácter vinculante a las orientaciones técnicas. Explicó que, si se estableciera esa obligatoriedad, se tendría que crear un sistema adicional de fiscalización, lo que implicaría recursos que no están previstos ni contemplados en la iniciativa. Por ello, lo que se busca en la práctica es que las municipalidades, en el marco de sus atribuciones regulares para otorgar patentes a actividades económicas, tomen en consideración estas orientaciones técnicas que serán presentadas formalmente mediante una resolución.

Subrayó que, en ese sentido, no corresponde darles fuerza vinculante

dentro del proyecto, ya que no existen condiciones institucionales ni financieras para garantizar el cumplimiento estricto de tales disposiciones. A su juicio, la resolución debe operar como una guía formal y administrativa para que los municipios puedan utilizarla al establecer sus reglas en el proceso de otorgamiento de patentes.

Asimismo, recordó que el proyecto de ley ya incorporó el principio de flexibilidad, lo cual implica que no todas las modalidades de cuidado infantil tendrán exactamente las mismas exigencias. Explicó que, a diferencia de servicios estandarizados como jardines infantiles o colegios, este modelo es diverso, por lo que las orientaciones técnicas deberán adaptarse a las distintas modalidades, estableciendo en cada caso las condiciones correspondientes en las tres dimensiones definidas por la ley.

Finalmente, enfatizó que, aunque no es posible darles un carácter vinculante, la fortaleza de las orientaciones técnicas radicará en los considerandos y argumentos de la resolución, los cuales deberán hacer referencia a las atribuciones municipales en materia de fiscalización de patentes, reforzando así su peso administrativo.

El diputado señor Teao reiteró su inquietud, y aunque dijo comprender que el carácter vinculante de las orientaciones implicaría una obligación de fiscalización, reiteró que genera confusión el que se afirme que no se contemplan los recursos adicionales para llevarla a cabo, y solicitó una aclaración sobre el punto.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva explicó que los recursos para la fiscalización provienen de las municipalidades, dentro de sus atribuciones y presupuestos regulares en el marco de las rentas municipales. Señaló que si la ley pretendiera otorgar un carácter vinculante superior, sería necesario contemplar recursos adicionales para permitir fiscalizaciones especializadas, lo cual no está previsto. En cambio, lo que se busca con las orientaciones técnicas, en términos prácticos, es que, aunque las oficinas locales de la niñez no tengan facultades de fiscalización directa, sí puedan orientar y capacitar a los fiscalizadores municipales, de modo que comprendan adecuadamente los criterios que deben aplicar al evaluar las condiciones de los servicios de cuidado infantil. De esta manera, la fiscalización de las patentes se realizaría dentro del marco de las funciones regulares de las municipalidades, sin requerir recursos adicionales ni crear una estructura especializada.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 3 del proyecto, esta fue aprobada por unanimidad, por 6 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras Yovana Ahumada, Claudia Mix, Carla Morales y Alejandra Placencia; y los diputados señores Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

ARTÍCULO 4

“Artículo 4.- Condiciones sobre el inmueble en que funcione el establecimiento. El reglamento señalado en el artículo 2, establecerá las condiciones específicas mínimas de la planta física, condiciones sanitarias y ambientales que deberán cumplir los establecimientos que presten servicios de guardería en atención a sus

distintas categorías a fin de obtener la correspondiente resolución que autorice su funcionamiento. Asimismo, este reglamento definirá el espacio suficiente para prestar los servicios en razón de la cantidad de personas que atienda el respectivo establecimiento y el mobiliario requerido en conformidad a los estándares ergonómicos y de seguridad definidos en la normativa.

No obstante lo anterior, el reglamento considerará, a lo menos, la obligación de contar con un espacio físico destinado exclusivamente para la alimentación de los integrantes de su comunidad y, en conformidad a un principio de igualdad de oportunidades, establecerá vías de acceso y de salida, así como de movilización dentro del establecimiento, idóneas, a efectos de que las personas con discapacidad en cualquiera de sus formas puedan acceder a una adecuada prestación de servicios.

En el evento que el sostenedor no sea dueño del inmueble donde funciona la guardería, deberá acreditar la existencia de un contrato, ya sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 2 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. El referido contrato deberá, además, renovarse, a lo menos, seis meses antes de su término.”.

El artículo 4 del proyecto fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Dimensiones de las orientaciones técnicas de las prestaciones de servicios de cuidado infantil. Las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de la Niñez deberán referirse, al menos, a las siguientes dimensiones para propender a asegurar la calidad de las prestaciones de servicio de cuidado infantil:

a) Infraestructura: El inmueble en el que se otorguen las prestaciones de servicios de cuidados cuenta con instalaciones, equipamiento y mobiliario adecuados que velen por un entorno seguro, accesible, confortable y estimulante para los niños y niñas menores de 14 años, y otras condiciones que favorezcan su bienestar y desarrollo integral.

b) Seguridad: La ejecución de las prestaciones de servicios de cuidado infantil se realiza en condiciones que velen por la protección física, emocional y psicológica de los niños y niñas menores de 14 años. Asimismo, se considerará si la prestación se ejecuta en entornos seguros, libres de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o discriminación, y considerando la disponibilidad de servicios básicos esenciales.

c) Personas que ejecutan prestaciones de servicio de cuidado infantil: Las personas que desarrollen prestaciones de cuidado infantil actuarán conforme a los principios establecidos en esta ley. Asimismo, se considerará una salud mental y física compatible con el ejercicio de sus funciones, así como con la experiencia, cualificaciones, idoneidad ética para el desempeño adecuado de sus responsabilidades y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

Para dar cumplimiento al principio de flexibilidad establecido en el artículo 2°, la Subsecretaría de la Niñez, a través de las orientaciones técnicas dictadas al efecto, podrá establecer diferentes modalidades de prestaciones, teniendo en cuenta sus características específicas y las condiciones particulares de los servicios prestados, de manera que se garantice la calidad y seguridad en el cuidado de los niños y niñas menores de 14 años.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 4 del proyecto, esta fue aprobada por unanimidad, por el mismo quorum y votación precedente (6 votos).

ARTÍCULO 5

“Artículo 5.- Proyecto institucional. Para ser autorizados, los establecimientos regidos por la presente ley deberán presentar un proyecto institucional. Se entenderá por tal aquel documento que cumpla los requisitos establecidos por la presente ley, y en el cual se expresan los valores y principios distintivos del establecimiento bajo los cuales enmarca su acción otorgándole un carácter, dirección, sentido e integración propios.

Todo proyecto institucional deberá resguardar el principio de no discriminación, no pudiendo incluir elementos que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.

El proyecto institucional incluirá, a lo menos, los antecedentes de la institución; la definición de las características del establecimiento; la finalidad expresada en la misión, visión y valores sustentados; y los programas generales que ofrecerá al público, tales como cuidados, deportivos, educacionales u otros, que serán antecedentes suficientes para encasillarse en alguna de las categorías reglamentarias del artículo 2.”.

El artículo 5 del proyecto fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Autorizaciones para ejecutar prestaciones de servicios de cuidado infantil con carácter lucrativo. Junto con las autorizaciones sectoriales que se requieren para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil, las personas que desarrollen dicha prestación con carácter lucrativo deberán contar con una patente municipal otorgada por el Municipio correspondiente, de conformidad con lo establecido en el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; y, en la ley N° 19.749 que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 5 del proyecto, esta fue aprobada por unanimidad, por el mismo quorum y votación precedente (6 votos).

ARTÍCULO 6

“Artículo 6.- Sobre el reglamento interno. Cada establecimiento regulado por esta ley deberá contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento de guardería y los distintos actores de su comunidad, entendiendo

por tales tanto los padres, madres o tutores legales como a las y los niñas y niños o adolescentes que concurren a la prestación del servicio, así como también al personal que cumpla funciones dentro del establecimiento.

En particular, con base en los tratados internacionales vigentes en Chile en materia de derechos de la infancia, así como también en lo prescrito especialmente en la Ley N°21.430 “Sobre garantías y protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, y los demás cuerpos normativos aplicables, el reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, y adolescentes, así como protocolos de promoción de la buena convivencia entre pares y prevención de toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamiento, de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad y a la buena convivencia, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad de la guardería.

El órgano competente de otorgar la resolución de autorización tendrá siempre disponible en su página web distintos modelos de reglamentos internos, los cuales podrán ser utilizados por las guarderías.”.

El artículo 6 del proyecto fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Consideración de las orientaciones técnicas por parte de los municipios. Las orientaciones técnicas referidas en el artículo 3° podrán ser consideradas por las municipalidades en la elaboración de sus ordenanzas municipales o normativa interna que regule el otorgamiento de patentes municipales para actividades referidas a la prestación de servicios de cuidado infantil. Asimismo, estas se podrán considerar por los municipios al supervisar y fiscalizar las respectivas patentes, con el objeto de recomendar el desarrollo de acciones conforme a dichas orientaciones técnicas, con un enfoque en la promoción de los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, en el artículo 5° de la presente ley y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

La consideración por parte de las Municipalidades de lo dispuesto en las orientaciones antes referidas es sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 83 del Código Sanitario.”.

Por su parte, las diputadas Yovana Ahumada y Carla Morales, y los diputados José Carlos Meza y Hotuiti Teao suscribieron la siguiente indicación, compatible con la del Ejecutivo, para incorporarle un inciso final del siguiente tenor:

“Las ordenanzas municipales o normativa interna que regule el otorgamiento de patentes municipales para actividades propias de prestación de servicios de cuidado infantil, deberán contemplar también las etapas administrativas y los plazos con que contará la municipalidad respectiva para entregar dichas patentes.”.

Al respecto, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión:

El **diputado señor Meza** explicó que la indicación parlamentaria presentada busca otorgar la mayor certeza posible a quienes soliciten patentes municipales. Señaló que, si bien los plazos dependerán de cada municipio y seguramente podrán mejorar con el tiempo gracias a la digitalización de trámites, lo importante es combinar flexibilidad con responsabilidad. En este sentido, planteó que los municipios deben informar claramente las etapas y plazos de los procedimientos, de modo que los solicitantes puedan planificar adecuadamente sus inversiones, ya sea en adecuaciones de inmuebles o contratación de personal, especialmente tratándose de actividades con fines de lucro. A su juicio, esta medida contribuye a garantizar certeza jurídica en la aplicación del artículo 6.

Respecto de la indicación parlamentaria, la **diputada señora Mix** manifestó que sería más preciso reemplazar la palabra “etapas” por “procedimientos”. Explicó que no se trata de una etapa única, sino de procedimientos administrativos que siguen un orden natural, por lo que la modificación del término haría más adecuado el texto.

El **diputado señor Meza** señaló que, más allá de si se utiliza la palabra “etapas” o “procedimientos”, lo relevante es que se emplee el término más adecuado. Reiteró que el objetivo de su indicación es asegurar claridad respecto de los plazos y del cumplimiento que corresponde a los municipios en la entrega o rechazo de las patentes. Agregó que un procedimiento administrativo efectivamente contempla distintas etapas, por lo que manifestó su preferencia por consultar al Ejecutivo cuál sería el concepto más pertinente de aplicar.

El **diputado señor Celedón** por su parte, respecto de la indicación del Ejecutivo observó que la expresión “*las orientaciones técnicas referidas en el artículo 3° podrán ser consideradas*” es de carácter meramente facultativo, lo que permitiría a las municipalidades prescindir de ellas. A su juicio, la redacción correcta debería ser “serán consideradas”, lo que obliga a tomarlas en cuenta sin definir necesariamente en qué términos.

El **diputado señor Teao** coincidió con esta apreciación y planteó que la fórmula adecuada sería reemplazar “los municipios podrán considerar” por “los municipios deberán considerar”.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva** respondió que la propuesta de sustituir la expresión “podrán ser consideradas” por “serán consideradas” resulta suficientemente firme, aunque sin configurar una imposición, lo que se estima adecuado dado el carácter del proyecto.

Respecto al debate sobre el uso de la voz “etapa” o “procedimiento”, señaló que no existe inconveniente en hacer el cambio. No obstante, precisó que la indicación parlamentaria plantea que las municipalidades “deberán contemplar” las etapas administrativas y los plazos para otorgar patentes, lo que ya es una formulación fuerte. Recordó que las ordenanzas municipales, que se someten a la votación del concejo, contemplan por regla general la regulación del procedimiento, los plazos y demás aspectos operativos. Por ello, si bien el reforzamiento que introduce la indicación parlamentaria no genera un problema y puede ser positivo, no es estrictamente necesario. Sugirió, en todo caso, suavizar la expresión “deberán contemplar” para mantener coherencia con la lógica expuesta.

Nota: En virtud del debate, y estando contestes los parlamentarios y el Ejecutivo, se facultó a la Secretaría para efectuar los siguientes cambios en las indicaciones en cuestión:

- Sustituir en el inciso primero de la indicación del Ejecutivo la expresión “podrán ser consideradas” por “**serán consideradas**”; y la expresión “estas se podrán considerar” por “**estas serán consideradas**”.
- Sustituir en la indicación parlamentaria la expresión “deberán contemplar” por “**contemplarán**”; y la expresión “las etapas administrativas” por “**los procedimientos administrativos**”.

Sometidas a votación ambas indicaciones de manera conjunta, por ser complementarias, estas fueron aprobadas por unanimidad, por el mismo quorum y votación precedente (6 votos).

ARTÍCULO 7

“Artículo 7.- Personal idóneo. El reglamento señalado en el artículo 2 deberá establecer los títulos profesionales con los que deberá contar el personal de la guardería que trabaje directamente con los niños, niñas o adolescentes, según la respectiva categoría.

Además, toda persona contratada para cumplir funciones en una guardería debe:

- a) No haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N°20.000, que sanciona el tráfico de estupefacientes; y,
- b) No haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, referida en el artículo 39 bis del Código Penal.”.

El artículo 7 del proyecto fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Requisitos adicionales para la prestación de servicios de cuidado infantil. Sin perjuicio de las autorizaciones generales y sectoriales que deban cumplir, en los casos que corresponda, a los prestadores de servicios de cuidado infantil se les exigirá, adicionalmente, los siguientes requisitos:

- a) Acreditar no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título Séptimo y los párrafos 1° y 2° del Título Octavo del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.
- b) Acreditar no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de

servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.

c) Acreditar no figurar en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños y niñas menores de 14 años. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.”.

La indicación sustitutiva generó un lato debate, a saber:

El diputado señor Celedón manifestó su rechazo a la redacción de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, que contiene referencias penales que se centran, explicó, en delitos contra la familia, la moralidad pública y la integridad sexual -como abuso, violación o estupro- además de simples delitos contra las personas, como parricidios o infanticidios. A su juicio, no corresponde establecer una enumeración restrictiva de delitos, pues si se trata de trabajar con niños, la exigencia debería ser más amplia y clara: no tener antecedentes penales. Consideró inadecuada la metodología de discriminar entre tipos de delitos, pues ello no resulta coherente en el ámbito de la infancia. Por ello, propuso que la norma se redacte de manera más simple y general, estableciendo como requisito, simplemente “el carecer de antecedentes penales”.

La diputada señora Placencia señaló comprender la posición planteada por el diputado señor Celedón, en cuanto a que lo ideal sería que quienes trabajen con niños no hubiesen tenido conflictos con la ley y contaran con una trayectoria de vida intachable. Sin embargo, recordó que en el proyecto original este tema fue abordado de la misma manera, considerando delitos específicos, atendiendo a la especial gravedad que revisten al vincularse con la protección de la niñez. Explicó que esa gravedad refleja un determinado perfil o conducta, y que la legislación en general establece una gradualidad en las sanciones. Subrayó que no todos los delitos son equivalentes, y que la reinserción social también implica permitir que personas con condenas por delitos como robo o hurto puedan reencauzar su proyecto de vida sin quedar permanentemente inhabilitadas. Por ello, consideró necesario mantener una distinción y limitar la prohibición a los delitos de mayor connotación.

La diputada señora Mix manifestó su acuerdo con la posición de la diputada señora Placencia, aunque agregó que, a su juicio, debe considerarse también la posibilidad de delitos cometidos fuera del territorio nacional. Indicó que, dado el número de inmigrantes que llegan al país a emprender legítimamente, es relevante prever mecanismos que contemplen esta situación, ya que no siempre es posible acceder con prontitud a esos antecedentes.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva coincidió con los planteamientos de las diputadas y explicó que la propuesta del Ejecutivo mantuvo la lógica del proyecto original, incorporando como novedad la letra c), referida al registro de personas con prohibición de trabajar con menores de edad. Destacó que este registro es una herramienta sólida, con reglas claras de operación e información disponible, y que, desde la Ley de Garantías, se ha venido incluyendo

en distintas legislaciones y normas vinculadas a la protección de la niñez. Preciso que la intención no fue modificar lo previamente regulado, sino reforzar con este elemento específico.

Por otro lado, reafirmó que la postura del Ejecutivo se alinea con la necesidad de ser específicos en delitos graves y de mayor connotación, reconociendo, al mismo tiempo, que no toda persona con antecedentes debe quedar inhabilitada, pues también existe la posibilidad de reinserción.

El diputado señor Celedón aclaró que no se opone a la reinserción social, pero recalco que esta discusión no dice relación con modificar el Código Penal ni con establecer mecanismos que la fomenten. Señalo que lo que se está debatiendo es la creación de un nuevo cuerpo normativo referido a servicios de cuidado infantil, y que en ese contexto, mantiene serias dudas respecto de permitir que personas con antecedentes pudieran abrir este tipo de establecimientos. Por ello, adelanto que en lo personal no aprobaría la norma.

El diputado señor Meza planteó que en esta materia se enfrentan dos principios loables pero en tensión: la reinserción social de quienes han sido condenados y la protección de la infancia. A su juicio, cuando se trata de bienes jurídicos de altísimo valor, como la seguridad de los niños, debe aplicarse un criterio de máxima cautela, de manera que ante la menor duda corresponda optar por una decisión drástica.

Reconoció que la norma implica restringir la libertad de trabajo o de emprendimiento de algunas personas, incluso cuando sus condenas datan de muchos años atrás; sin embargo, sostuvo que la prioridad debe estar en brindar tranquilidad a padres y tutores, alejando cualquier posible riesgo. Preciso que no se trata de vetar la reinserción social, sino de señalar que, tratándose de ciertos delitos, esa reinserción debía buscar otros espacios y no el ámbito del cuidado infantil. Concluyó que, en la práctica, difícilmente los padres aceptarían confiar en la reinserción cuando se trata del cuidado de sus propios hijos, ya que la tendencia natural es minimizar al máximo cualquier amenaza.

La diputada señora Placencia recalco que el foco central de la discusión debe ser la protección de los niños y niñas. Sin embargo, destacó que la norma ya contempla una serie de delitos de carácter gravísimo que inhabilitan para obtener una patente, trabajar o incluso residir en el inmueble donde se prestarán servicios de cuidado infantil. Subrayó que, además, la letra b) establece explícitamente la prohibición para quienes hubieran sido condenados con la pena de inhabilitación absoluta para ejercer cargos, empleos u oficios en ámbitos educacionales o vinculados con menores de edad, y que la letra c) añade la restricción de no figurar en el registro de personas con prohibición de trabajar con menores, incluyendo también a condenados por violencia intrafamiliar o por delitos que, por su naturaleza, los hicieran inconvenientes para el cuidado infantil. A su juicio, estas disposiciones configuran un conjunto de prohibiciones bastante amplias.

Por otro lado, planteó la inquietud de si llevar la norma a una redacción genérica -como la de exigir simplemente no tener antecedentes penales- podría exponerla a cuestionamientos de inconstitucionalidad por establecer una discriminación arbitraria. Sugirió, en todo caso, que si el catálogo actual parecía insuficiente, se evaluara ampliarlo, pero sin caer en una formulación que debilite su validez jurídica.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva coincidió en que la intención del Ejecutivo es evitar precisamente el riesgo de inconstitucionalidad. Explicó que por ello la propuesta se centra en establecer únicamente aquellas restricciones que resultan indispensables y relevantes para la labor directa con niños. Aclaró que esa es la posición del Ejecutivo, aunque manifestó disposición a recoger y discutir otras opiniones dentro de la comisión.

El **diputado señor Celedón** sostuvo no vislumbrar un problema de inconstitucionalidad en la norma, ya que se trataría de una discriminación fundada. Por otro lado, cuestionó la redacción de la indicación sustitutiva al referirse a “requisitos adicionales”, pues no se establece previamente cuáles son los requisitos iniciales. Además, señaló que lo regulado no corresponde a requisitos propiamente tales, sino a delitos de extrema gravedad que operan como “prohibiciones”.

*Solicitada su opinión, el **secretario de la Comisión** coincidió con la apreciación del diputado señor Celedón, afirmando no avizorar visos de inconstitucionalidad, ni en la formulación actual ni en una versión más genérica.*

Por otra parte, reforzó la crítica respecto de la denominación, indicando que no se trata de “requisitos”, sino de prohibiciones, ya que lo exigido es no encontrarse en determinadas condiciones que inhabilitan para ejercer labores de cuidado infantil.

Asimismo, advirtió que, en caso de querer abarcar situaciones de personas extranjeras, no bastaría con enunciar condenas “en Chile o en el extranjero”, pues la redacción remite a legislación chilena, como la ley N° 20.000. Explicó que un extranjero no puede ser condenado en su país por una norma chilena, sino por leyes equivalentes. Por ello, planteó la necesidad de crear una disposición específica, mediante una letra o un párrafo final, que establezca una prohibición aplicable de manera particular a extranjeros, si es que esa es la intención en esta norma.

Luego del debate, y de un posterior receso para intentar alcanzar una redacción de consenso, las diputadas Claudia Mix, Carla Morales y Alejandra Placencia; y los diputados Roberto Celedón y Hotuiti Teao suscribieron la siguiente indicación, sustitutiva del artículo 7 del proyecto:

“Artículo 7°.- De las prohibiciones e inhabilidades para prestar servicios de cuidado infantil. Sin perjuicio de las autorizaciones generales y sectoriales que deban cumplir, en los casos que corresponda, los prestadores de servicios de cuidado infantil se sujetarán a las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

a) Aquellas inhabilidades para trabajar con niños, niñas y adolescentes o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Las que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia intrafamiliar y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Las que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya

acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

Estas prohibiciones e inhabilidades aplicarán al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.”.

El **Ejecutivo** se manifestó conteste con la redacción.

Sometida a votación la indicación parlamentaria sustitutiva del artículo 7 del proyecto, esta fue aprobada por unanimidad, por 5 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras Claudia Mix, Carla Morales y Alejandra Placencia; y los diputados señores Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

En virtud de la referida votación, se tuvo **por rechazada la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 7**, por ser incompatible con el texto aprobado.

ARTÍCULO 8

“**Artículo 8.-** Promoción estatal de las guarderías. El Estado deberá desarrollar y promover las guarderías a efectos de prevenir el consumo de alcohol y drogas, incentivar las prácticas deportivas, alimentación saludable, desarrollo integral y cognitivo de las niñas, niños y adolescentes, así como también para promover la igualdad de oportunidades en cuanto al desarrollo laboral y profesional en las familias, entre otros fines.”.

El artículo 8 del proyecto fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- Promoción de derechos. De conformidad a lo regulado en el literal m) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, las Municipalidades promocionarán los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos en el otorgamiento de las patentes municipales de los prestadores de cuidados infantiles.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 8 del proyecto, esta fue aprobada por unanimidad, por el mismo quorum precedente (5 votos).

INDICACIÓN PARLAMENTARIA PARA AGREGAR UN ARTÍCULO 9

De las diputadas Yovana Ahumada, Claudia Mix, Carla Morales, Camila Musante y Alejandra Placencia; y los diputados Roberto Celedón y Hotuiti Teao:

“Artículo 9.- Promoción estatal de los servicios de cuidado infantil. El Estado velará por el desarrollo y promoción de los servicios de cuidado infantil a efectos de resguardar el cuidado, bienestar y desarrollo integral de los niños y niñas, así como para promover la igualdad de oportunidades en cuanto al desarrollo laboral y profesional en las familias, entre otros fines.”.

La diputada señora Placencia explicó que la indicación presentada busca reforzar el rol del Estado en la promoción de los derechos y la protección de niños, niñas y adolescentes, estableciendo condiciones que apoyen el desarrollo de servicios de cuidado infantil. Señaló que esta medida se enmarca en convenciones internacionales, en la Ley de Garantías de la Niñez y en otras legislaciones vigentes, lo que hace pertinente impulsar la promoción estatal de estos servicios. Subrayó que ello constituye no sólo un imperativo ético, sino también una necesidad práctica, considerando la diversidad de formas que adoptan los servicios de cuidado. Preciso además que esta promoción no implica necesariamente un gasto para el Estado, ya que no genera de inmediato una exigencia fiscal, sino que apunta a crear condiciones progresivas en el tiempo, lo cual estimó como lo más adecuado.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva señaló que la promoción de los servicios de cuidado infantil ya se realiza regularmente en los servicios disponibles, aunque reconoció que no siempre existe la cobertura suficiente ni en todas las modalidades requeridas. Explicó que esta labor de promoción está contemplada en el proyecto de ley de cuidado infantil y se encuentra reforzada en programas estatales más amplios, como el programa “de 4 a 7”, que cuenta con una mayor cobertura en este ámbito. Por ello, manifestó no tener observaciones en contra de la indicación presentada por los parlamentarios.

Sometida a votación la referida indicación parlamentaria, esta fue aprobada por unanimidad, por el mismo quorum precedente (5 votos).

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL PROYECTO

“**Artículo único.**- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, debiendo dictarse el reglamento referido en el artículo 2 de la presente ley de forma previa a dicha fecha.”.

El artículo único transitorio fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para sustituirlo por los dos siguientes:

“**Artículo primero transitorio.**- La presente ley entrará en vigencia transcurrido un año, contado desde la dictación de la resolución señalada en el artículo siguiente.

Artículo segundo transitorio.- La resolución dictada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez, que contendrá las orientaciones técnicas que desarrollen los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de cuidado infantil deberá dictarse en un plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

La indicación del Ejecutivo que sustituye el artículo único transitorio fue aprobada por unanimidad, por la misma votación precedente (5 votos).

Nota: Se consigna que, a propuesta de la Secretaría, el contenido de ambos artículos transitorios se consolidará en una sola disposición, haciéndose referencia a la vigencia de la ley al final del texto de la misma.

Despachado el proyecto, **la Comisión designó como informante a la diputada señora Alejandra Placencia.**

Habiéndose cumplido el objeto de la sesión, se levanta a las **19:35 horas.**

Se hace presente que esta sesión se realizó de forma presencial. Las intervenciones y exposiciones de las señoras diputadas y señores diputados y de los asistentes a esta sesión, en lo pertinente y en lo que no fueren de carácter reservado, constan en un registro de audio y video, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 256 del Reglamento de la Corporación¹.

LEONARDO LUEIZA URETA
Secretario Abogado de la Comisión

¹ Disponible en <https://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=80535>